

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMADEO SUAREZ DELGADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-002-2017-00261-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	Intereses moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 091

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, e igualmente el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de esta última en los aspectos no incluidos en la alzada, respecto de la Sentencia No. 031 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ identificada con T.P. No. 256.635 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **AMADEO SUAREZ DELGADO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: 1) Se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez adeudado desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 17 de junio de 2010. 2) Igualmente, deprecó los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 7 a 20, así como en la contestación de **COLPENSIONES** militante a folios 49 a 56, piezas procesales contenidas en el archivo 02 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante Sentencia No. 031 del 24 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali condenó a pagar al demandante la

suma de \$8.102.947 por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2010 hasta el 6 de enero de 2012. La absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión el A quo indicó que, al resolver la petición elevada por el demandante el 24 de agosto de 2010, el ISS emitió la Resolución No. 111118 del 11 de noviembre de 2011, en la cual reconoció la pensión de invalidez desde el 18 de junio de 2010, fecha definida conforme el certificado de incapacidad remitido por la EPS SOS, y lo establecido en los artículos 10 del Acuerdo 049 de 1990 y 31 de la Ley 100 de 1993, los cuales disponen que el otorgamiento de la pensión de invalidez surge desde la estructuración de la invalidez, o a partir del día siguiente al último subsidio de incapacidad pagado al afiliado.

En lo que atañe a la incompatibilidad de las mesadas derivadas de la pensión de invalidez y el subsidio por incapacidad temporal, precisó la Juzgadora que el artículo 3 del Decreto 917 de 1999 establece puntualmente que la persona beneficiaria de incapacidad temporal no podrá percibir al mismo tiempo mesadas pensionales por invalidez. Siendo consecuente con ello, adujo que al advertir la demandada que el actor recibió el pago por incapacidades hasta el 17 de junio de 2010, la pensión le fue reconocida al tenor de los lineamientos legales citados, pues tampoco señaló no haberlos recibido.

Sobre la pretensión de intereses moratorios expuso que, según el Decreto 656 de 1994, las administradoras de pensiones tienen un plazo de gracia de cuatro (4) meses para reconocer la prestación, una vez presentada la reclamación por el interesado. Que, en el presente asunto, el demandante presentó reclamo pensional el 24 de agosto de 2010, venciendo el término descrito el 24 de diciembre del mismo año; no obstante, la pensión solo le fue reconocida en resolución de noviembre de 2011. Posteriormente, el actor reclamó tanto retroactivo como intereses moratorios en reiteradas ocasiones, y el último pronunciamiento de la entidad fue realizado en Resolución VPB 7571 del 20 de mayo de 2014, mientras que la demanda la radicó el 26 de mayo de 2017, coligiendo que no se encontraban prescritos los citados réditos, causados sobre el retroactivo reconocido por la entidad, liquidados desde el 25 de diciembre de 2010 hasta el 6 de enero de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación alegando que, los intereses reconocidos en la sentencia están afectados por prescripción, conforme la fecha de reclamación y de presentación de la demanda, para lo cual hizo énfasis en que las solicitudes reiteradas no generan una prórroga de la prescripción, motivo por el cual no puede tomarse la última resolución emitida por la entidad a fin de contar el vencimiento del término.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en los aspectos no apelados, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor **AMADEO SUAREZ DELGADO** tiene derecho al pago de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de mesadas reconocido en la Resolución No. 111118 del 11 de noviembre de 2011 emitida por el extinto ISS. También habrá de verificarse si operó el fenómeno prescriptivo.

Se procede entonces a resolver los planteamientos descritos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente comprobados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

- (i) Que mediante Dictamen No. 3925 del 12 de julio de 2010, el extinto ISS calificó al señor **AMADEO SUAREZ DELGADO** con una PCL del 61,30% de origen común, estructurada desde el 9 de septiembre de 2009 (Doc.0000282216000000016612761000702A y 0000282216000000016612761000702B Archivo 02 ED).
- (ii) Que a través de la Resolución No. 111118 del 11 de noviembre de 2011, el extinto ISS le reconoció al demandante la pensión de invalidez a partir del 18 de junio de 2010, en cuantía de \$1.481.594, decisión **notificada el 6 de enero de 2012** (f. 21 a 23 Archivo 01 ED).
- (iii) El anterior acto administrativo fue recurrido por el demandante el 16 de enero de 2012 (reposición y apelación), solicitando su modificación en cuanto a la fecha de reconocimiento, disponiéndose el pago del retroactivo generado desde el 9 de septiembre de 2009, así como la cancelación de los intereses por la demora en el reconocimiento (f. 24 a 31 Archivo 01 ED).
- (iv) Mediante la Resolución GNR 106783 del 23 de mayo de 2013, **COLPENSIONES** como sucesora procesal del ISS, negó tanto el retroactivo como los intereses solicitados por el actor, confirmando la decisión anterior, determinación reiterada en la Resolución VPB 7571 del 20 de mayo de 2014 (f. 32 a 39 Archivo 01 ED).

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que estos se causan **una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho.** Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de invalidez, por lo que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y lo señalado en Sentencia de Unificación SU-795 de 2003, **los fondos administradores de pensiones, similar a cuando se trata de pensiones de dicha indole, cuentan con un término máximo de cuatro (4) meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.**

Descendiendo al caso de autos se tiene que el señor **AMADEO SUAREZ DELGADO** elevó la primera solicitud de pensión de invalidez el 24 de agosto de 2010 (Doc. 0000282216000000016612761001602A Archivo 02 ED). Posteriormente, a través de la Resolución No. 111118 del 11 de noviembre de 2011 el extinto ISS le reconoció al citado la pensión de invalidez desde el 18 de junio de 2010, con una mesada de \$1.481.594, y un retroactivo por valor de \$28.308.947. Lo anterior, de conformidad con la Ley 860 de 2003 (f. 21 a 23 Archivo 01 ED).

Seguidamente, el 16 de enero de 2012 el accionante presentó los recursos de reposición y apelación contra la anterior decisión, reclamando el pago del retroactivo adeudado desde el 9 de septiembre de 2009, así como los intereses moratorios respecto del retroactivo reconocido, siendo atendida de manera desfavorable mediante las Resoluciones GNR 106783 del 23 de mayo de 2013 y VPB 7571 del 20 de mayo de 2014, en las cuales **COLPENSIONES** desató los citados recursos (f. 32 a 39 Archivo 01 ED).

Puestas de ese modo las cosas, tal como lo concluyó la *A quo*, resulta evidente para la Sala la tardanza injustificada en el reconocimiento pensional del demandante, pues pese a la interposición de la reclamación el **24 de agosto de 2010**, solo hasta el mes de noviembre de 2011 la entidad emitió el acto administrativo de reconocimiento, definiendo que tenía derecho precisamente desde el mes de junio del año anterior, configurándose, entonces, la mora en su otorgamiento, asistiéndole derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **25 de diciembre de 2010**, día siguiente al **vencimiento de los cuatro (4) meses posteriores** a la reclamación que elevada en la fecha descrita, los cuales se extienden no hasta el 6 de enero de 2012, fecha definida en primera instancia, sino hasta el 15 de diciembre de 2011, pues el retroactivo fue ingresado de nómina de noviembre y se dispuso su pago a partir de la segunda quincena de diciembre de ese mismo año, conforme lo muestra la Resolución No. 111118 del 11 de noviembre de 2011 (f. 21 a 23 Archivo 01 ED).

Previo al cálculo de los intereses es necesario referirse a la prescripción invocada por la entidad de pensiones. Al respecto, hay que una vez se le reconoció la pensión de vejez a la demandante en la **Resolución No. 111118 del 11 de noviembre de 2011**, contaba con los tres (3) años señalados en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, para reclamar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios al fondo de pensiones, lo que, en efecto, ocurrió el **16 de enero de 2012** cuando los petitionó por la vía del recurso de reposición y apelación en contra del acto anterior, reclamo resuelto de manera definitiva en la Resolución VPB 7571 del 20 de mayo de 2014, notificada el **28 de mayo de 2014** (Doc. GEN-RES-CO-2014_4206800-20140528053319 Archivo 02 ED). Luego, la demanda originaria del presente proceso fue interpuesta el 26 de mayo de 2017 (f. 20 Archivo 01 ED), de donde emerge que no transcurrió el plazo trienal requerido para la

operancia de dicha figura, ello entre el momento en que estuvo legitimado para el reclamo de los intereses ante la certeza de las mesadas a que tenía derecho, y la demanda, deviniendo en acertada la decisión del Despacho de primera instancia en este aspecto.

Superado lo anterior, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, atendiendo al grado de consulta en lo que no fue objeto de apelación por parte de **COLPENSIONES**, se observa que lo adeudado por intereses moratorios causados en los términos descritos atrás, asciende a **\$5.356.860**, debiendo modificarse la decisión de primera instancia, en cuanto al monto adeudado por la demandada.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:				18/06/2010		
Deben mesadas hasta:				31/10/2011		
Deben intereses de mora desde:				25/12/2010		
Deben intereses de mora hasta:				15/12/2011		
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	Diciembre de 2011					
Interés Corriente anual:	19,39000%					
Interés de mora anual:	29,08500%					
Interés de mora mensual:	2,15030%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
18/06/2010	30/06/2010	1.481.194	1,43	2.123.418	355	540.308
1/07/2010	31/07/2010	1.481.194	1,00	1.481.194	355	376.893
1/08/2010	31/08/2010	1.481.194	1,00	1.481.194	355	376.893
1/09/2010	30/09/2010	1.481.194	1,00	1.481.194	355	376.893
1/10/2010	31/10/2010	1.481.194	1,00	1.481.194	355	376.893
1/11/2010	30/11/2010	1.481.194	2,00	2.962.388	355	753.786
1/12/2010	31/12/2010	1.481.194	1,00	1.481.194	349	370.523
1/01/2011	31/01/2011	1.528.561	1,00	1.528.561	318	348.408
1/02/2011	28/02/2011	1.528.561	1,00	1.528.561	290	317.730
1/03/2011	31/03/2011	1.528.561	1,00	1.528.561	259	283.766
1/04/2011	30/04/2011	1.528.561	1,00	1.528.561	229	250.897
1/05/2011	31/05/2011	1.528.561	1,00	1.528.561	198	216.933
1/06/2011	30/06/2011	1.528.561	2,00	3.057.122	168	368.129
1/07/2011	31/07/2011	1.528.561	1,00	1.528.561	137	150.100
1/08/2011	31/08/2011	1.528.561	1,00	1.528.561	106	116.136
1/09/2011	30/09/2011	1.528.561	1,00	1.528.561	76	83.267
1/10/2011	31/10/2011	1.528.561	1,00	1.528.561	45	49.303
TOTAL RETROACTIVO				29.305.947		5.356.860
Valor intereses moratorios al				15/12/2011		\$ 5.356.859,81

Es por todo lo anterior que se modificará el numeral primero de la Sentencia estudiada en lo relativo a la fecha desde la cual corren los intereses moratorios, y al monto al que ascienden, confirmándose en lo demás la decisión de primera instancia. Las COSTAS de esta instancia será asumidas por **COLPENSIONES** al no salir avante su recurso, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 031 del 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Cali, en el sentido de:

- **PRECISAR** que los intereses moratorios a cargo de **COLPENSIONES** corren desde el 25 de diciembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011, y ascienden a la suma de **\$5.356.860.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada.

TERCERO: Las **COSTAS** de segunda instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820652b15df319843e9e6f595e8b24cd203ef34b82fe025b5a5c46d5e0b04b13**

Documento generado en 27/04/2022 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>